

rentas internas prescritos por la Ley No. 31, aprobada en noviembre 30 de 1917 o por cualquier otra ley.

Artículo 2.—Que las escrituras u otros documentos a que se refiere el artículo primero serán inscritos en los registros de la propiedad de esta Isla libre de derechos, contribuciones, o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por la ley para las operaciones de tales registros siempre que el importe de la operación no exceda de la suma de mil quinientos (1,500) dólares; *Disponiéndose*, que dichos documentos serán inscritos asimismo libre de los derechos prescritos por la ley para las operaciones de tales registros si los mismos fueren presentados para su inscripción después de haber sido cedidos al *Federal Intermediate Credit Bank, Production Credit Corporation, Puerto Rico Production Credit Association, Baltimore Bank of Cooperatives*.

Artículo 3.—Los registradores de la propiedad extenderán libre de derecho, contribución o impuesto de cualquier naturaleza, toda certificación que se requiera por cualesquiera de las instituciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por la presente derogada.

Artículo 5.—Se declara que existe una emergencia para la inmediata vigencia de la presente Ley, y por tanto, la misma empezará a regir tan pronto como sea aprobada.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*

[No. 312]

### LEY

PARA ESTABLECER EL NOMBRAMIENTO PERMANENTE DE LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PUBLICA, DESPUES DE TRANSCURRIDO CIERTO PERIODO PROBATORIO, PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO PARA SU SEPARACION, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar y los reglamentos del Departamento de Instrucción, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuelas durante el período probatorio que se especifica más adelante, a excepción de los maestros especiales, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo

al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de clasificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia vitalicia que se expedirá al término del período probatorio a los maestros que a juicio del Departamento de Instrucción hayan demostrado suficiente capacidad profesional; *Disponiéndose*, que para los efectos de esta Ley no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de substitutes o a virtud de licencias provisionales; Y *disponiéndose, además*, que tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter permanente en el municipio en que estén ejerciendo al expirar el período probatorio.

Sección 2.—Los maestros de todas las categorías, a excepción de los maestros especiales, serán clasificados por el Departamento de Instrucción como maestros probatorios durante los primeros dos (2) años de ejercicio consecutivo. Aquellos maestros que para el 1º de julio de 1938 hayan completado dos o más años de ejercicio consecutivo se considerarán que han completado su período de prueba. Cualquier maestro en ejercicio en las escuelas públicas, a excepción de los maestros especiales, tendrá derecho a contrato permanente después de esa fecha, si a juicio del Departamento de Instrucción fuere evidente que dicho maestro ha completado satisfactoriamente su período probatorio.

Sección 3.—El nombramiento de los maestros comprendidos en el período probatorio quedará sujeto a lo dispuesto en la sección 54 y 55 de la Ley Escolar compilada; *Disponiéndose*, que las licencias de los maestros probatorios se expedirán sólo por un año.

Sección 4.—Las renunciaciones, licencias sin sueldo, los traslados y ascensos de los maestros permanentes se regirán por los reglamentos que al efecto promulgue el Comisionado de Instrucción.

Sección 5.—Los maestros permanentes sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por justa causa, según lo dispuesto en y mediante procedimiento prescrito por la Ley Escolar compilada y los reglamentos del Departamento de Instrucción; *Disponiéndose, sin embargo*, que en los casos de inmoralidad o incapacidad física o mental dichos maestros serán suspendidos sumariamente hasta tanto se celebre la vista del caso.

Sección 6.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1938.*